



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA - DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

AC-0041-2022

Asunto	: Conflicto de competencia – Civil
Tipo de proceso	: Ejecutivo – Pretensión personal mínima cuantía
Ejecutante	: Seguros Generales Suramericana SA
Ejecutada	: Carolina Aguirre López
Procedencia	: Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, R.
Tema	: Fuero concurrente – Elección del ejecutante
Radicación	: 66170-40-03-003- 2021-00550-01
Mg. Sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El conflicto de competencia para conocer del proceso referenciado (Expediente recibido de reparto el **10-03-2022**), suscitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, frente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira.

2. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, con proveído del 05-08-2021, rehusó su competencia (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.12), pues estimó que, atendiendo el lugar de domicilio de la ejecutada en el municipio de Dosquebradas, el conocimiento del proceso correspondía a los Juzgados de esa localidad (Artículo 28-1º, CGP).

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, el 27-09-2021 se abstuvo también, al considerar que, también es factor para fijar la competencia el lugar de cumplimiento de las obligaciones (Artículo 28-3º, CGP). El título ejecutivo aquí está compuesto por el contrato de arrendamiento y la póliza (Garantizadora del canon), relacionados con un inmueble ubicado en Pereira; por ende, la competencia corresponde a los Juzgados de esta ciudad, porque fue la elección de la ejecutante al radicar el asunto. Cita precedente de esta Corporación (2016)¹ (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.15).

3. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

3.1 LA COMPETENCIA FUNCIONAL. La tiene esta Sala Unitaria, según los artículos 35 y 139 del CGP, al igual que por los artículos 19º-3º y 10º del Decreto 1265 de 1970 y el Acuerdo PCSJA17-10715 del CSJ.

3.2. EL PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER. ¿Es competente para tramitar el proceso ejecutivo referido, el Juzgado 3º Civil Municipal de Dosquebradas o debe asumirlo el Juzgado 2º Civil Municipal de esta localidad ?

3.3. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se asignará el asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal local, en razón a encontrar ajustada al CGP la argumentación del Despacho proponente del conflicto.

Según el artículo 29, CGP, para la determinación de la competencia, existen unos factores que priman sobre otros. Así, entonces, para el caso descartada la incidencia del subjetivo, resta revisar el objetivo (Materia y cuantía), para luego fijar el territorial.

¹ TSP, Civil-Familia. Providencia 24-08-2016, MP: Saraza N., sin radicación.

Frente a que es de mínima cuantía y que sea contencioso, no es cuestión que haya puesto en duda alguno de los estrados implicados. Queda por esclarecer la municipalidad del Despacho.

Para definir necesario tener en cuenta : (i) La ejecutada tiene domicilio en el municipio de Dosquebradas (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.02, folio 1); (ii) Pereira, es el lugar de cumplimiento de una de las obligaciones: usar el inmueble entregado en tenencia (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.07, folio 1); y, (iii) Fue voluntad del ejecutante presentar la demanda en el municipio de Pereira (Ibidem, pdf No.02, folios 1, 3, así como, archivo No.01).

Como enseña la jurisprudencia de la CSJ²⁻³, los procesos coactivos cuya base de ejecución sean títulos ejecutivos (No solo títulos valores, que son especie), puede iniciarse bien en el lugar del cumplimiento de una de las obligaciones o en el domicilio del ejecutado (A diferencia de lo que ocurría en el CPC, como razonan la jurisprudencia⁴ y la doctrina⁵), siendo potestativo del ejecutante escoger, dice esa Corporación (2022)⁶:

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (*forum contractui*).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; **pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00). (Negrillas extratextuales).

² CSJ. Civil. AC-883-2022, AC-6108-2021, AC-5781-2021, AC-3414-2020 y AC-359-2020.

³ CSJ. Civil. AC-788-2019, AC-1396-2018, AC-4368-2016, AC-4377-2016 y AC-4412-2016, entre otros.

⁴ CSJ. Civil. AC636-2019

⁵ ESCOBAR A., Jenny. Nociones básicas del derecho procesal civil en el Código General del Proceso. Ediciones Unibagué, Ibagué, 2014, p.115.

⁶ CSJ. Civil. AC-878-2022.

En el mismo sentido el profesor Sanabria Santos (2021)⁷, al referirse a la norma consagrada en el numeral 3º, del artículo 28, CGP señala:

... se aplica incluso a aquellos procesos que involucren títulos ejecutivos, con lo cual queda claro que esta norma se aplica no solo a los procesos declarativos, sino también a los de ejecución (...) de donde se sigue que si en un título de esta naturaleza se pacta el lugar de pago, en dicho lugar, además del fuero general, se puede promover la respectiva demanda. Expresado en otras palabras, el fuero contractual se aplica a los procesos declarativos o que tengan que ver con títulos ejecutivos (incluso los títulos valores) en los que se hayan pactado el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí incorporadas, casos en los cuales el demandante podrá promover su demanda ante el juez del domicilio del demandado o ante el juez que corresponda al lugar que se haya pactado el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones acordadas

Así las cosas, a pesar de que el acto introductorio especificó fijar la competencia por el “*lugar de ubicación del inmueble*” (Ibidem, pdf No.02, folio 3), corresponde a esta ciudad, por ser el lugar de cumplimiento de una de las obligaciones convenidas en el contrato de arrendamiento (Usar el inmueble), y como se exteriorizó el querer de la parte ejecutante, de demandar en esta misma ciudad, la Jueza Segunda Municipal local, carece de razón para repeler el conocimiento. Está vedado al servidor judicial oponerse a la voluntad de la parte actora, pues su intención tiene respaldo en la normativa.

En suma, es aplicable la regla del artículo 28-3º, CGP, que consagra un fuero concurrente que se define por la voluntad del ejecutante o demandante. Este criterio es antiguo de esta Sala (2019)⁸.

Al margen de lo anterior, faltó rigor y cuidado, para la remisión oportuna del expediente, **transcurrieron casi cinco (5) meses, sin que haya justificación**, se generaron dilaciones que obstruyen la celeridad del trámite procedimental.

⁷ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.152.

⁸ TSP, Civil-Familia. Providencia de 21-03-2019; MS: Grisales H., No.2019-00052-01.

4. LAS CONCLUSIONES

Según el discernimiento formulado, se: **(i)** Adscribirá el proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad; **(ii)** Comunicará este proveído al Juzgado 3º Civil Municipal de Dosquebradas; **(iii)** Advertirá que esta decisión es irrecurrible (Artículo 139, ibidem).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA,

RESUELVE,

- 1. DIRIMIR el conflicto de competencia formulado, para adscribir el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad. Envíese el expediente, por Secretaría, para que prosiga su trámite procedimental.
- 2. COMUNICAR al Juzgado 3º Civil Municipal de Dosquebradas, R., esta decisión.
- 3. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH / DGD / 2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

15-03-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

FIRMADO POR:

**DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO
SALA 001 CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA**

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

*CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
5A0E71D3382E5DA3EF4274D7BC1C3711D9C53B770964EC14DF14AB40533
D8254*

DOCUMENTO GENERADO EN 14/03/2022 10:40:05 AM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO
EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**